



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00466 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1 de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que mediante la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio) otorgó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, identificada con NIT 800.153.993-7, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT (sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*), en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2 Que el artículo 4º de la referida Resolución 331 del 20 de febrero de 2020 determinó que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3 Que mediante los documentos identificados con radicados números 221039374 del 15 de mayo, 221040444 del 20 de mayo, 221043926 del 2 de junio, 221045092 del 8 de junio, 221048655 y 221048661 del 21 de junio, 221057377 del 18 de julio, 221057711 y 221057716 del 19 de julio, 221058177 del 21 de julio, 221058808, 221058852 y 221058908 del 25 de julio, 221064730 y 221064731 del 11 de agosto, 221066443 del 18 de agosto y 221067263 del 22 de agosto de 2022, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- solicitó cambios de localidades, ajustes de localidades y ampliación del plazo para brindar cobertura en ciertas localidades, las cuales se detallarán a continuación.

II. EXPOSICIÓN Y ESTUDIO DE LAS PETICIONES

2.1. CUESTIONES PREVIAS

Es pertinente indicar que todas las peticiones realizadas por el operador fueron abordadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones con la finalidad de recabar mayores elementos de convicción de cara a la decisión que se deba adoptar frente a cada localidad en la que el operador debe brindar cobertura del servicio móvil terrestre IMT, por lo que en este acto administrativo esas respuestas serán tenidas en cuenta en la medida que contribuyan en la adopción de la decisión respectiva.

Por otro lado, la forma en que se abordarán las peticiones será por temática: (i) primero las solicitudes de cambio (radicados número 221039374 del 15 de mayo, 221040444 del 20 de mayo, 221048655 y 221048661 del 21 de junio, 221057377 del 18 de julio, 221057711 y 221057716 del 19 de julio, 221058177 del 21 de julio, 221058808,

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

221058852 y 221058908 del 25 de julio de 2022), después la de (ii) ajuste (radicado número 221043926 del 2 de junio, 221045092 del 8 de junio y 221067263 del 22 de agosto de 2022) y de forma final las de (iii) ampliación de plazo (radicados número 221064730 y 221064731 del 11 de agosto, así como el 221066443 del 18 de agosto de 2022).

Ahora, en la temática de cambios serán estudiadas en un primer acápite de manera conjunta las solicitudes que tienen que ver con (i.a) inexistencia de la localidad en el municipio al que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 mencionaba que pertenecía; de forma posterior y también agrupada serán estudiadas aquellas que tienen que ver con (i.b) duplicidad de localidades.

2.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

(i) Solicitudes de cambio

(i.a.) Radicados números 221039374 del 15 de mayo y 221040444 del 20 de mayo de 2022: Para el análisis de estas solicitudes de conceder cambio de las localidades 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá) y 1565 (Viro Viro), se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a estas peticiones, mediante el radicado número 222083048 del 19 de agosto de 2022. El operador afirma en sus peticiones, por un lado, que las localidades 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá) y 1718 (La Loma de Bojayá) se encuentran en la misma ubicación, al igual que las localidades 1565 (Viro Viro) y 1013 (San José de Viro Viro).

Para probar la necesidad de cambio de localidad, allega los siguientes documentos:

1) Radicado número 221039374:

a. *Carta_Solicitud_de_CAMBIO_857__1718__La_Loma_de_Bojaya__Localidad_Repetida__18_Ma y_22 copia.pdf*

b. *Certificado_Mun_Bojaya__857__1718_Misma_Localidad__12_May_22 copia.pdf*

c. *Ubicacion_Coordenadas_MINTIC_857__1718__17_May_22.png*

2) Radicado número 221040444:

a. *Carta_Solicitud_de_CAMBIO_1013__1565__CHO_Viro_Viro__Localidad_Repetida__Soportes__20_May_22 copia.pdf*

b. *1565_VIRO_VIRO copia.pdf*

c. *Imagen_Ubicacion_coordenadas_1013__1565__CHO_Viro_Viro__18_May_22.png*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Industria de Comunicaciones determinó lo siguiente en la respuesta con radicado 222083048 del 19 de agosto de 2022:

Para las localidades 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá) y 1718 (La Loma de Bojayá):

- a. La localidad 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá) y 1718 (La Loma de Bojayá) se encuentran cercanas entre sí a menos de 1 Km.
- b. De acuerdo con los soportes, el punto de mayor concentración ubicado e indicado por el operador coincide en el mismo punto para las dos (2) localidades.
- c. El certificado allegado permite inferir que las dos (2) localidades hacen referencia a la misma localidad.

De lo anterior, se puede evidenciar una duplicidad entre la localidad 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá) y 1718 (La Loma de Bojayá), esto es, se ubican en un mismo lugar, toda vez que como se señala en la respuesta emitida por la Dirección de Industria de Comunicaciones, por un lado, el punto de mayor concentración de población es el mismo para las dos localidades y, según la certificación del Secretario de Planeación del municipio de Bojayá de fecha 12 de mayo de 2022, las localidades Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá y La Loma de Bojayá, hacen referencia a una misma localidad.

En ese orden, se accederá a la solicitud de cambio de la localidad 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá), por la que sigue en el listado del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 para que la obligación de ampliación de cobertura se realice en aquellos lugares que no cuentan con el servicio móvil IMT conforme lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 331 de 2020, pues solo de esa forma se materializa el objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, según la cual, unos de los objetivos de esta consiste en “(...) la

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento)”.

Por otro lado, para las localidades 1565 (Viro Viro) y 1013 (San José de Viro Viro), la Dirección de Industria de Comunicaciones concluyó lo siguiente:

- a. La localidad 1013 (San José de Viro Viro) y 1565 (Viro Viro) se encuentran cercanas entre sí a menos de 2 Km.
- b. De acuerdo con los soportes, el punto de mayor concentración ubicado e indicado por el operador coincide en el mismo punto para las dos (2) localidades.
- c. El certificado allegado permite inferir que las dos (2) localidades hacen referencia a la misma localidad.

En ese sentido, al igual que el anterior análisis, se evidencia una duplicidad entre la localidad 1013 (San José de Viro Viro) y 1565 (Viro Viro), conclusión a la que se arriba a partir del análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones como de los soportes allegados por el Operador. En ese sentido, se accederá a la solicitud elevada de cambio de la localidad 1565 (Viro Viro).

Radicados número 221048655, 221048661 del 21 de junio, 221057377 del 18 de julio de 2022, 221057716 del 19 de julio, 221058177 del 21 de julio, 221058808, 221058852 y 221058908 del 25 de julio de 2022: En estas peticiones el operador solicita el cambio de las localidades 1960 (Puerto Pizarro), 1390 (Playa Garzón), 1910 (Playa Rica), 1467 (Río Hacia Certegui), 1243 (Puerto Murillo), 3104 (La Canada), 2032 (Caracolí) y 1941 (Macuana) debido a la inexistencia de cada localidad en el municipio al que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 mencionaba que pertenecía. Para el análisis de estas solicitudes de cambio se tendrán en cuenta como insumos las respuestas dadas a estas peticiones mediante los números de radicado 222084001 del 23 de agosto, 222087304 y 222087490 del 31 de agosto de 2022.

Evidenció la Dirección de Industria de Comunicaciones en las respuestas a las peticiones de cambio de estas localidades que, en todas, de manera uniforme el operador había allegado certificaciones de la autoridad territorial respectiva, mediante las cuales se expresa que aquellas no se encuentran en su jurisdicción. Al respecto, las evidencias se pueden exponer de la siguiente manera:

- En la localidad 1960 (Puerto Pizarro) se allega certificado expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Solano, Caquetá;
- En la localidad 1390 (Playa Garzón) se allega certificado expedido por el secretario de Planeación y Urbanismo del municipio de Istmina, Chocó;
- En la localidad 1910 (Playa Rica) se allega certificado expedido por el secretario general y de gobierno de la alcaldía municipal de Sipídel, Chocó;
- En la localidad 1467 (Río Hacia Certegui) se allega certificado expedido por el secretario de planeación de la alcaldía municipal de El Cantón Del San Pablo, Chocó;
- En la localidad 1243 (Puerto Murillo) se allega certificado expedido por el secretario de planeación e infraestructura de la alcaldía municipal de Istmina, Chocó;
- En la localidad 3104 (La Canada) se allega certificado expedido por el secretario de planeación e infraestructura de la alcaldía municipal de Alpujarra, Tolima;
- En la localidad 2032 (Caracolí) se allega certificado expedido por el secretario de planeación municipal de la alcaldía municipal de San José del Guaviare, Guaviare;
- En la localidad 1941 (Macuana) se allega certificado expedido por el secretario de planeación municipal de la alcaldía municipal de Macuana, Vaupés.

En ese sentido, concluye entonces este Despacho que se presenta inexistencia de las localidades 1960 (Puerto Pizarro), 1390 (Playa Garzón), 1910 (Playa Rica), 1467 (Río Hacia Certegui), 1243 (Puerto Murillo), 3104 (La

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Canada), 2032 (Caracolí) y 1941 (Macuana) en los respectivos municipios a los que pertenecen. Teniendo en cuenta el compilado de certificaciones y evidencias realizado por la Dirección, encuentra este despacho que esas localidades deben ser objeto de cambio por la inexistencia expuesta, situación que permite acceder al cambio de las citadas localidades para que la obligación de ampliación de cobertura se mantenga en los términos de lo previsto en la Resolución 3078 de 2019.

Lo anterior por cuanto, tal como se señala en la citada Resolución, uno de los objetivos de conectividad consiste en:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raízales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

A pesar de que se procede al cambio, no se accederá a otorgar ningún plazo adicional para las localidades que son del año 4 y 5, toda vez que para la fecha de expedición de esta resolución aún no tenía presupuestado el operador ampliar cobertura en esos territorios.

(i.b) Radicado número 221057711 del 19 de julio de 2022: En esta petición el operador solicita el cambio de las localidades 1900 (Los Pozos), 1901 (Delicias), 1902 (La Cristalina) y 1382 (Playa Rica) debido a la duplicidad con otras localidades. Para el análisis de estas solicitudes de cambio se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a esta petición, la cual se profirió mediante el radicado número 222085277 del 25 de agosto de 2022.

En la respuesta enunciada con anterioridad la Dirección de Industria de Comunicaciones encontró que el operador había allegado los siguientes soportes documentales:

a. carta_Solicitud_de_Ajuste_1382_1900_1901_1902_1926_2030_2161__Sop_20_May_22copia.pdf

b. Certificacion_Macarena_Meta__1900_1926_1901_1902_1382__16_Mar_22 copia.pdf

c. Certificacion_S_V_Caguan__Caqueta_1382_1900_1901_1902_1926__31_Mar_22 copia.pdf

(…)

a.Solicitud_de_cambio_de_las_localidades_1900_Los_Pozos_1901_Las_Delicias_1902_La_Cristalin a_1926_La_Sombra_y_1382_Playa_Rica__Obligaciones_de_ampliacioi_n_de_cobertura_para_el_An l_o_3_y_4_de_la_Resolucioi_n_331_de_2020 copia.pdf”

Teniendo en cuenta los anteriores soportes probatorios, la Dirección de Industria de Comunicaciones concluyó lo siguiente respecto de cada una de las localidades:

“a. Los certificados allegados permiten inferir que la localidad PLAYA RICA pertenece a la zona en litigio con el municipio de la Macarena (Meta).

b. La localidad se encuentra en la zona limítrofe entre los municipios San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta).

c. De acuerdo con los soportes el punto de mayor concentración para la localidad PLAYA RICA ubicado e indicado por el operador coincide en el mismo punto certificado por la alcaldía de La Macarena (Meta) y la coordenada de referencia de la Obligación de hacer para la localidad No. 42 “Playa Rica” de la Res 212 de 2020 (...).

Dado lo anterior, y de acuerdo con la información de los certificados de los Municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá) y de La Macarena (Meta), se evidencia que no existe la localidad PLAYA RICA (correspondiente con la localidad 1382) en el municipio de San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá, sino que pertenece al municipio La Macanera en el departamento de Meta. Sin embargo, correspondería con la localidad ya asignada a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCELS.A. (No. 42 PLAYA RICA) mediante de la resolución 212 de 2020. (...)

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

(...)

a. El Anexo I de la Resolución 331 de 2020, establece que la localidad 1900 LOS POZOS corresponde al municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá.

b. Las coordenadas (Latitud 2.1240 y Longitud -74.5542) reportadas por el operador como punto de mayor concentración de población y, de acuerdo con lo certificado por las alcaldías de municipios San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta), remitidas igualmente por el citado operador, muestran que la localidad LOS POZOS con las coordenadas antes indicadas, se ubican tanto en el municipio de San Vicente del Caguán como en el de La Macarena y que por lo tanto dicha localidad corresponde a la jurisdicción de los dos municipios referidos.

c. La localidad se encuentra en la zona de diferendo limítrofe entre los municipios San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta).

d. De acuerdo con los soportes el punto de mayor concentración para la localidad LOS POZOS ubicado e indicado por el operador coincide en el mismo punto certificado por la alcaldía de La Macarena (Meta), la alcaldía de San Vicente del Caguán (Caquetá) y la coordenada de referencia de la Obligación de hacer para la localidad No. 38 “LOS POZOS” de la Resolución 212 de 2020 (...).

De acuerdo con la información aportada por COMCEL S.A, y la información de las certificaciones de las alcaldías de los municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta), la localidad LOS POZOS existe y su punto de mayor concentración se encuentra ubicado en las mismas coordenadas reportadas por COMCEL S.A. independiente de la pertenencia a uno de los municipios. En la misma línea, según el ejercicio explicado con anterioridad, de acuerdo con los sistemas cartográficos del IGAC y DANE, el punto de mayor concentración de la citada localidad arroja como ubicación la zona de litigio limítrofe de los municipios en mención. El anterior análisis, se insiste tiene efectos únicamente para el cumplimiento de la obligación de cobertura de COMCEL S.A. y sin perjuicio de las competencias de los entes territoriales para definir los límites de sus respectivos territorios. Por lo anterior, al existir la localidad 1900 LOS POZOS de la obligación de la Resolución 331 de 2020, como una localidad duplicada con la localidad 38 LOS POZOS de la obligación de la Resolución 212 de 2020, se deberá proceder de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 331 de 2020.

(...)

a. Los certificados allegados permiten inferir que la localidad DELICIAS se encuentran en zona de litigio con el municipio de la Macarena (Meta) con nombre Las Delicias.

b. La localidad se encuentra en la zona limítrofe entre los municipios San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta).

c. De acuerdo con los soportes el punto de mayor concentración para la localidad LAS DELICIAS ubicado e indicado por el operador coincide en el mismo punto certificado por la alcaldía de La Macarena (Meta) y la coordenada de referencia de la Obligación de hacer para la localidad No. 39 “Las Delicias” de la Resolución 212 de 2020 (...).

Dado lo anterior, y de acuerdo con la información de los certificados de los Municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá) y de La Macarena (Meta), se evidencia que no existe la localidad DELICIAS (correspondiente con la localidad 1901) en el municipio de San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá, sino que pertenece al municipio La Macarena en el departamento de Meta. Sin embargo, correspondería con la localidad ya asignada a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCELS.A. (No. 39 LAS DELICIAS) mediante la Resolución 212 de 2020. El anterior análisis, se insiste tiene efectos únicamente para el cumplimiento de la obligación de cobertura de COMCEL S.A. y sin perjuicio de las competencias de los entes territoriales para definir los límites de sus respectivos territorios.

Por lo anterior, al no existir la localidad 1901 DELICIAS el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, y presentarse una posible duplicidad con una localidad asignada mediante otra obligación, se deberá proceder de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 331 de 2020.

(...)

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

e. Los certificados allegados permiten inferir que la localidad LA CRISTALINA pertenece al municipio de la Macarena (Meta) con nombre La Cristalina.

f. La localidad se encuentra en la zona limítrofe entre los municipios San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta).

g. De acuerdo con los soportes el punto de mayor concentración para la localidad LA CRISTALINA ubicado e indicado por el operador coincide con el nombre de la localidad No. 39 “LA CRISTALINA” de la Obligación de hacer de la Resolución 212 de 2020, a 42km de distancia dentro del municipio (...).” (Subrayado fuera de texto original)

Se debe aclarar que la localidad 39 “LA CRISTALINA” nombrada por la Dirección de Industria de Comunicaciones en el anterior radicado se refiere realmente a la 41 “LA CRISTALINA”, toda vez que la Resolución 212 de 2020, se refiere a la Localidad LA CRISTALINA con el número 41, por lo que debe entenderse de esa manera.

De todo lo anterior se puede concluir que las localidades 1900 (Los Pozos), 1901 (Delicias), 1902 (La Cristalina) y 1382 (Playa Rica) de la Resolución 331 de 2020 se encuentran duplicadas respectivamente con las localidades 38 (Los Pozos), 39 (Las Delicias), 41 (La Cristalina) y 42 (Playa Rica) de la Resolución 212 de 2020, por lo que deben ser objeto de cambio, para que la obligación de cobertura se mantenga sobre la cantidad de localidades a la que el operador se obligó a brindar cobertura, por ende, se acompasa con lo descrito en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Ahora, como fue mencionado en la anterior agrupación de radicados, tampoco se dará un tiempo adicional para brindar conectividad para las localidades que hacen parte del año 4.

(ii) Solicitud de ajuste de municipio de la localidad:

Radicado número 221043926 del 2 de junio de 2022: Para el análisis de esta solicitud de ajuste en la ubicación de la localidad 1440 (Vereda La Esperanza), se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a esta petición, mediante el radicado número 222082421 del 18 de agosto de 2022. Al respecto, el operador afirma en su petición que la localidad 1440 (Vereda La Esperanza) no pertenece al municipio de Río Iró, Chocó, al que se encuentra vinculado en el Anexo I de la Resolución 331 de 2020, sino al municipio de San José de Tadó, Chocó, situación que se acompasa con las certificaciones emitidas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Río Iró y por la Secretaría de Gobierno e Integración Social con función de Jefe de Talento Humano del Municipio de San José de Tadó, las cuales corroboran lo dicho por el operador, por lo que se procederá con el cambio del nombre del municipio en que se encuentra la localidad en el Anexo I que la Resolución 331 de 2020.

Situación idéntica ocurre en la localidad 2140 (El Triunfo de Solano), pues el operador a través del radicado número 221045092 del 8 de junio de 2022 allega certificaciones que fueron estudiadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones a través del radicado número 222084001 del 23 de agosto de 2022, que será tenido en cuenta como insumo. En esta se señala que la certificación emitida por la Secretaría de Planeación de Milán, Caquetá indica que *“La localidad El Triunfo corresponde al municipio de Solano – Caquetá, por tal razón no corresponde a un corregimiento, vereda ni centro poblado del Municipio de Milán – Caquetá”* y que aquella emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Solano, Caquetá, indica que *“las veredas de (...) EL TRIUNFO DE SOLANO si pertenecen al municipio de SOLANO”*, soportes que demuestran que lo dicho por el operador es certero, por lo que procederá la corrección del municipio en que se encuentra la localidad en el Anexo I que la Resolución 331 de 2020.

Radicado número 221067263 del 22 de agosto de 2022: En esta petición el operador solicita el ajuste de la localidad 682 (Munguido) debido a que no se encuentra en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 menciona, sino en otro diferente. Para el análisis de esta solicitud de ajuste de municipio se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a esta petición, la cual se profirió mediante el radicado número 222098160 del 27 de septiembre de 2022.

En la respuesta en cuestión la Dirección de Industria de Comunicaciones expuso que se aportó una certificación del Secretario de Planeación y Nuevas Tecnologías del municipio de Medio San Juan, Chocó, en donde se establece que la localidad no se encuentra en su territorio y, por otro lado, una certificación del Secretario de

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Planeación, Desarrollo Territorial y Servicios Públicos del municipio de Litoral de San Juan, Chocó, en donde se expresa que esa localidad sí se encuentra en su territorio.

De acuerdo con lo evidenciado por la Dirección de Industria de Comunicaciones en las respuestas enunciadas con anterioridad, extrae este Despacho que la localidad 682 (Munguido) no se encuentra en el municipio de Medio San Juan, Chocó, sino en el de Litoral de San Juan, Chocó, por lo que procede la corrección del municipio en que se encuentra la localidad en el Anexo I que la Resolución 331 de 2020.

(iii) Solicitud de ampliación de plazo:

Radicado número 221064730 del 11 de agosto de 2022: Para el análisis de estas solicitudes de ampliar el plazo para brindar conectividad en la localidad 690 (Cerro Naranjo), se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a estas peticiones, mediante el radicado número 222087486 del 31 de agosto de 2021. El operador afirma en su petición que a través de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 se otorgó plazo hasta el 12 de octubre de ese mismo año como periodo de exigibilidad de la obligación de ampliación de cobertura en la localidad en cuestión, sin embargo, narra que se han presentado adversas situaciones climáticas y problemas con el proceso de consulta previa, lo que impide prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por ocho (8) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en la zona no le es imputable, allegó los siguientes documentos:

- Comunicado de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de Sincelejo.
- Resolución Número ST- 0796 del 2022.
- Oficio remitido por el Gobernador del Cabildo Menor de Cerro del Naranjo.

En primer término, apreció la Dirección de Industria de Comunicaciones la respuesta a la solicitud de información sobre la temporada de lluvias en el año 2022 que hizo el operador a la Alcaldía de Sincelejo, la cual se respondió por parte de un profesional universitario de apoyo el día 9 de agosto de 2022, donde informó que, si bien existe una temporada de lluvias desde diciembre de 2021 hasta agosto de 2022, esa situación no amerita declarar calamidad pública en el municipio, *“debido a que no hubieron muchas afectaciones que colocaran en riesgo la vida e integridad de las familias sincelejanas”*.

Lo anterior quiere decir, tal como se expresó en esa respuesta, que las condiciones meteorológicas no son un aspecto a tener en cuenta como factor de fuerza mayor o caso fortuito para acceder a la ampliación de plazo en la localidad, pues no se demuestra con las pruebas aportadas que no se pudiera brindar conectividad en la zona, pues, tal como lo dice el funcionario de la Alcaldía, las afectaciones no tienen esa incidencia que el operador alega en su escrito de petición.

Por otro lado, se encontró la Resolución ST-0796 del 6 de junio de 2022, en la que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior determinó que, según el concepto solicitado por el operador el 3 de junio de 2022, sí procedía la consulta previa con la comunidad indígena que habita la localidad.

De forma posterior, más exactamente el 3 de agosto de 2022, el representante legal del Cabildo Menor de Cerro del Naranjo, le informó al operador que está presto a que el trámite inicial de la consulta previa se realizara el 21 de septiembre de 2022, fecha que, de acuerdo a lo dicho por el operador, se encuentra muy cerca de la fecha de vencimiento del plazo otorgado en la Resolución 1593 de 2022 y, por ende, hay una muy alta probabilidad de que no se pueda brindar conectividad en la zona, teniendo en cuenta las gestiones realizadas y las que faltan por realizar.

Ahora, hay que tener en cuenta que, como lo expresó la Dirección de Industria de Comunicaciones en el análisis hecho, aspecto que comparte este Despacho, con la Resolución 1593 de 2022 se le otorgó al operador un tiempo adicional para brindar conectividad en la zona, la cual fue notificada el 13 de mayo de 2022, mientras que la solicitud de procedencia de consulta previa por parte del operador se materializó el 3 de junio de 2022 y hasta 21 de septiembre de este mismo año se tenía previsto realizar la primera reunión con la comunidad, situación que se tiene como una demora que no le es imputable al Operador.

Adicional a ello, es importante tener en cuenta que el cronograma del Operador establece con posterioridad a la consulta previa la realización de obras civiles y puesta en servicio, etapa que contempla un tiempo de ejecución de

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

dos meses.

Por otro lado, se debe recordar al Operador que dada su calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, se presume su idoneidad, experiencia y diligencia en materia de despliegue de redes de telecomunicaciones, por lo tanto le resulta previsible que en algunas localidades en las que tiene que brindar cobertura del servicio móvil IMT deba adelantar los actos de averiguación de la procedencia de la consulta previa con la dependencia competente del Ministerio de Interior con la mayor diligencia y brevedad posible, dada la eventual demora de esta actividad. En el presente caso se evidencia que solo hasta el 3 de junio de 2022 se solicitó al Ministerio del Interior el concepto sobre la procedencia de consulta previa, cuando, como se señaló en la Resolución 1593 de 2022, la etapa de adquisición de sitio y licencias, según el cronograma aportado por el operador, dio inicio desde el 19 de diciembre de 2021 y si, tal como se concluyó en la Resolución en comento, la imposibilidad de prestar conectividad en la zona se configuró desde el 18 de enero de 2022, entonces el operador tuvo un mes para poder llevar a cabo los trámites de investigación sobre la pertinencia de la consulta previa con la comunidad de la zona, situación que no fue hecha sino hasta junio de 2022.

Ahora, consciente el Despacho de que la etapa de adquisición de sitio y licencias no incluye solo el periodo entre el 19 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, sino que va hasta el 13 de marzo de 2022, no se considerará el hecho narrado con anterioridad como falta de diligencia, pero como se señaló, tratándose el operador como persona diligente en la gestión de sus negocios importantes¹, la averiguación oportuna sobre la necesidad de llevar a cabo consulta previa en el territorio, permite un manejo más expedito a este tipo de situaciones.

Siendo así, se tiene que el operador por razones que no le son imputables no pudo llevar a cabo las acciones para brindar conectividad en la localidad del 3 de junio hasta el 21 de septiembre (en la etapa de adquisición de sitio y licencia) y, adicional a ello, a ese tiempo se le debe sumar aquel correspondiente, como fue dicho con anterioridad, al de la etapa de obras civiles y puesta en servicio, esto es, de dos (2) meses, tiempo que será computado desde la fecha en que la obligación era exigible, esto es, desde el 12 de octubre de 2022.

Radicado número 221064731 del 11 de agosto de 2022: En esta petición el operador solicita la ampliación de plazo para brindar conectividad en las localidades 3172 (Pavo Real), 3836 (El Amparo), 4655 (El Camping), 4889 (Cuatro de Julio) y 2681 (Sitio Nuevo). Para el análisis de esta solicitud se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a esta petición, la cual se profirió mediante el radicado número 222091223 del 9 de septiembre de 2022.

En la respuesta en cuestión el despacho de la Dirección de Industria de Comunicaciones hizo el siguiente análisis:

“Al respecto, a pesar de que (sic) le exigibilidad de la obligación de brindar conectividad en las localidades se configura el 26 de septiembre de 2022, narra que las condiciones de orden público han impedido prestar conectividad en las zonas en el tiempo otorgado, por lo que solicita se amplíe el plazo por seis (6) meses más.

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en esas localidades no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- *Oficio con fecha del 15 de marzo 2022 dirigido al Comandante Fuerza de Tarea Quirón del Ejército Nacional.*
- *Oficio con fecha del 11 de abril 2022 dirigido al Comandante Fuerza de Tarea Quirón del Ejército Nacional.*
- *Oficio con fecha del 11 de mayo 2022 dirigido al Comandante Fuerza de Tarea Quirón del Ejército*

¹ Al respecto, el artículo 63 del código civil tiene una disposición de suma importancia sobre este tema: **Artículo 63. Culpa y dolo.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.” (Subrayado fuera de texto original)

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Nacional.

- *Oficio con fecha del 6 de junio 2022 dirigido al Comandante Fuerza de Tarea Quirón del Ejército Nacional.*
- *Oficio con fecha del 12 de julio 2022 dirigido al Comandante Fuerza de Tarea Quirón del Ejército Nacional.*
- *Declaración juramentada de nuestro contratista.*
- *Notas de prensa que dan cuenta de la alteración del orden público en Arauca.*

Respecto de los oficios dirigidos a un comandante del Ejército Nacional, si bien solo se evidencia que estos han sido enviados a través de correo electrónico, de su lectura también se puede inferir que no ha habido contestación por parte de ese grupo de la Fuerza Pública, pues en cada contestación se menciona que las anteriores no han sido objeto de pronunciamiento, por lo que siguen solicitando la ayuda, por lo que se puede entender que desde el 15 de marzo de 2022 no se había podido contar con el debido acompañamiento militar.

Además de eso, se tienen los enlaces de noticias que, como bien lo expresa el operador, dan cuenta de la alteración constante de orden público que sufre el departamento de Arauca, a la que las autoridades nacionales, según los artículos periodísticos allegados por el operador, se han referido en múltiples ocasiones, dejando claro que en todo el departamento constantemente se presentan atentados de fuerzas al margen de la ley y desplazamientos forzados.

Lo anterior permite inferir que en las localidades que hacen parte del departamento de Arauca se encuentran en permanente peligro por las adversas situaciones de orden público que allí se presentan, por lo que el acompañamiento de la Fuerza Pública es fundamental para poder cumplir con el propósito de brindar conectividad en la zona, situación que no se ha podido concretar, de acuerdo con los soportes documentales estudiados de forma previa.”

Teniendo en cuenta el insumo de la respuesta citada, con la que este Despacho se encuentra de acuerdo, se puede concluir que el operador no ha podido llevar a cabo las acciones para brindar conectividad en la zona desde el 15 de marzo hasta, por lo menos, el 11 de agosto de 2022, que fue la fecha en que se presentó la solicitud en cuestión. Probado lo anterior, se concederá el equivalente a ese tiempo adicional para brindar conectividad en la zona, adicionándosele aquel comprendido entre el 11 de agosto y el 26 de septiembre de 2022 (fecha en que la prestación de brindar conectividad en las localidades se hacía exigible), teniendo en cuenta que durante todo ese tiempo este Ministerio no profirió una decisión sobre ese particular.

En síntesis, se concederá un tiempo adicional para brindar conectividad en esas zonas, el cual se cuenta desde el 15 de marzo hasta el 26 de septiembre de 2022, siendo esta última fecha desde la que se empieza a contabilizar la adición de ese plazo.

Radicado número 221066443 del 18 de agosto de 2022: En esta petición el operador solicita la ampliación de plazo para brindar conectividad en las localidades 1264 (El Chiguaco), 1460 (Resguardo Yarinal) y 1025 (Vereda Campo Hermoso). Para el análisis de esta solicitud se tendrá en cuenta como insumo la respuesta dada a esta petición, la cual se profirió mediante el radicado número 222090369 del 7 de septiembre de 2022.

En la respuesta en cuestión el despacho de la Dirección de Industria de Comunicaciones hizo el siguiente análisis:

“Al respecto, a través de la Resolución 3690 del 31 de diciembre de 2022, sobre la que se interpuso recurso que fue resuelto a través de la Resolución 700 del 8 de marzo de 2022, se otorgó plazo de seis (6) meses como periodo de exigibilidad de la obligación de brindar cobertura en las localidades 1264 (El Chiguaco), 1460 (Resguardo Yarinal), contado desde la firmeza de la primera de las resoluciones en cuestión, que se configuró desde el 9 de marzo de 2022, por lo que le exigibilidad de la obligación de brindar conectividad se configura el 9 de septiembre de 2022, sin embargo, narra que el proceso de consulta previa ha excedido el tiempo concedido, lo que impide prestar conectividad en la región en el tiempo otorgado en el acto administrativo mencionado, por lo que solicita se amplíe el plazo por ocho (8) meses más.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Para probar que la razón para no haber brindado conectividad en esas localidades no le es imputable, allega los siguientes documentos:

- Acta de la reunión de consulta etapa de preconsulta del 19 de noviembre del 2021.*
- Correo electrónico con fecha del 24 de noviembre del 2021 en el que se remite la propuesta de la ruta metodológica.*
- Oficio del Gobernador del Resguardo Yarinal con fecha del 25 de mayo 2022.*
- Oficio del director de la Asociación de Autoridades Tradicionales Mesa Permanente de Trabajo por el pueblo Cofán y Cabildos Indígenas pertenecientes a los pueblos Awa, Nasa y Embera Chami del municipio Valle del Guamuez y San Miguel – AMPII CANKE con fecha del 8 de julio 2022.*
- Convocatoria a reunión de consulta previa en la etapa de preconsulta del 7 de julio 2022.*
- Correo electrónico del 18 de julio del Ministerio del Interior en el que se notifica la convocatoria.*

Ahora, antes de estudiar los soportes probatorios enlistados, se debe referir este Dirección a la localidad 1025 (Vereda Campo Hermoso), la cual no fue objeto de ampliación y, consciente de ello, solicita que se amplie el plazo en cuestión, toda vez que goza de los mismos supuestos por los que se concedió la ampliación de plazo para las anteriores localidades.

Al respecto, sea lo primero señalar lo establecido sobre la exigibilidad de las obligaciones en el artículo 1553 del Código Civil, en el que se señala que “Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (...); en el presente caso el precepto citado puede interpretarse en el sentido de que, una vez se cumple el plazo en que la obligación debía ser cumplida, esta se hace exigible y, por tanto, no tiene competencia el acreedor, para cambiar las condiciones de esa obligación, situación que sería distinta si la petición hubiera sido sustentada en un tiempo anterior a esa exigibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la localidad 1025 (Vereda Campo Hermoso) tenía como periodo de exigibilidad el 12 de mayo de 2022, lo que quiere decir que la obligación de brindar cobertura en esos territorios se hacía exigible hasta esta última fecha. Entonces, en consideración a que la petición de ampliación de plazo para brindar conectividad en esa localidad fue hecha de forma posterior a la exigibilidad de la obligación, no es posible referirse a ella, como se dijo con anterioridad. Sin embargo, esto no es óbice para que lo por usted planteado no pueda ser estudiado dentro del proceso de vigilancia, inspección y control, por lo que se remite lo informado por usted a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, para que dentro de sus competencias pueda evaluar la información por usted aportada.

Claro lo anterior, se estudiarán los soportes probatorios que el operador allega para determinar que ocurrieron circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que no le son imputables y, por ende, que es procedente la ampliación de plazo en las localidades 1264 (El Chiguaco), 1460 (Resguardo Yarinal).

De los documentos allegados se puede extraer que desde antes del 19 de noviembre de 2021 el operador viene llevando a cabo el trámite preliminar del proceso de consulta previa y que, de acuerdo al acta de la reunión de consulta etapa de preconsulta del 19 de noviembre del 2021, se ha adelantado el proceso de preconsulta con la comunidad de acuerdo a los procedimientos establecidos legalmente, por lo que se encuentra demostrado que solo hasta el 22 de agosto de 2022 se podría realizar la reunión de consulta previa con el Resguardo Indígena Yarinal San Marcelino, teniendo en cuenta que, ante la falta de respuesta de la comunidad indígena, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior tuvo que fijar la cita para ese día.

Ahora, tal como se ha mencionado en varios actos administrativos que se han referido a las obligaciones que surgen de la Resolución 331 de 2020, por ejemplo, la Resolución 1593 de 2022, el periodo en que el operador tenía presupuestado llevar a cabo la consulta previa en su cronograma era del 30 de septiembre al 18 de diciembre de 2021, esto es, una duración promedio de dos (2) meses y medio. Es posible evidenciar entonces que el proceso de consulta previa ha tenido una duración mucho mayor a ese tiempo por razones que no le son imputables y que sobrepasan el tiempo adicional concedido para esta localidad en el acto administrativo al que se aludió en un primer momento, por lo que, sino ha podido desarrollar la

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

consulta previa, mucho menos las etapas posteriores, correspondientes a “obra civil”, “integración y pruebas” y “puesta en servicio”.

Teniendo en cuenta el insumo de la respuesta citada, con la que este Despacho se encuentra de acuerdo, se puede concluir que el operador no ha podido llevar a cabo el proceso de consulta previa en las localidades 1264 (El Chiguaco) y 1460 (Resguardo Yarinal) en los términos que su propio cronograma contempla y, por ende, tampoco ha podido desarrollar las demás etapas. Probado lo anterior, se concederá un plazo adicional para brindar conectividad equivalente a las etapas de “adquisición de sitio y licencias”, “obras civiles”, “integración y pruebas”, así como el de “puesta en servicio”, que según el plan del trabajo del operador corresponde a 167 días calendario, los cuales deben contarse desde el plazo en que debían brindar conectividad, esto es, desde el 9 de septiembre de 2022.

Situación opuesta, como se dijo en la respuesta citada, se predica de la localidad 1025 (Vereda Campo Hermoso), pues la solicitud de ampliación de plazo fue presentada de forma posterior a su vencimiento. Esta situación es de gran importancia, toda vez que acceder a la solicitud de plazo implicaría tolerar conductas que no se adecúan a lo señalado en la Resolución 331 de 2020, porque ello conduciría a que no se atiendan los plazos inicialmente previstos para el cumplimiento de la obligación de cobertura. Así, no debe perderse de vista que los plazos fijados son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual una vez expirados le corresponde a la Administración verificar y exigir que la puesta en marcha de la cobertura del servicio móvil se haya realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas en la Resolución 331 de 2020.

En ese sentido, el plazo de ejecución de la obligación de ampliación de cobertura para esta localidad tenía como fecha límite el 12 de mayo de 2022. Entonces, en consideración a que la petición de ampliación de plazo de la localidad fue hecha de forma posterior a la exigibilidad de la obligación, no es posible conceder el plazo adicional solicitado para esa localidad.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

1. Localidad 1960 (Puerto Pizarro):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1960	PUERTO PIZARRO	SOLANO	CAQUETÁ	-0,5105	-73,4141	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3749	RIO GRANDE	SANTA ROSA DE OSOS	ANTIOQUIA	6,54	-75,3979	Año 3	09/07/2023

2. Localidad 1390 (Playa Garzón):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1390	PLAYA GARZON	ISTMINA	CHOCÓ	4,7583	-76,8646	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3750	PUEBLO NUEVO	RECETOR	CASANARE	5,2305	-72,7293	Año 5

3. Localidad 1910 (Playa Rica):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1910	PLAYA RICA	SIPÍ	CHOCÓ	4,4694	-76,4055	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3756	VALLECITO	SAN PABLO	BOLÍVAR	7,5964	-74,1311	Año 5

4. Localidad 1900 (Los Pozos):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1900	LOS POZOS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2,1122	-74,68	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3757	LA CORDILLERA	YOLOMBÓ	ANTIOQUIA	6,7658	-75,0206	Año 3	09/07/2023

5. Localidad 1901 (Delicias):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1901	DELICIAS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2,7309	-74,6816	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3758	AGUA FRIA	ACHÍ	BOLÍVAR	8,6666	-74,4165	Año 3	09/07/2023

6. Localidad 1902 (La Cristalina):



“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1902	LA CRISTALINA	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1,983	-74,762	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3760	LIMON	URAMITA	ANTIOQUIA	6,855	-76,1499	Año 4

7. Localidad 1382 (Playa Rica):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1382	PLAYA RICA	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1,7783	-74,7894	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3761	SALITRE	PASCA	CUNDINAMARCA	4,2152	-74,3168	Año 3	09/07/2023

8. Localidad 1467 (Río Hacia Certegui):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1467	RIO HACIA CERTEGUI	EL CANTÓN DEL SAN PABLO	CHOCÓ	5,4024	-76,6892	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3762	LAS SEÑORITAS	ATACO	TOLIMA	3,4555	-75,5695	Año 4

9. Localidad 1243 (Puerto Murillo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1243	PUERTO MURILLO	ISTMINA	CHOCÓ	4,7021	-76,9101	Año 3

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3763	HUECO GRANDE	AGRADO	HUILA	2,2099	-75,7521	Año 3	09/07/2023

10. Localidad 3104 (La Canada):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3104	LA CANADA	ALPUJARRA	TOLIMA	3,3716	-75,0488	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3764	EL BAJO	NUEVA GRANADA	MAGDALENA	9,8368	-74,4809	Año 3	09/07/2023

11. Localidad 2032 (Caracolí):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2032	CARACOLI	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,4355	-72,8086	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3765	LA LINDOSA	ALPUJARRA	TOLIMA	3,3725	-74,8796	Año 4

12. Localidad 1941 (Macuana):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1941	MACUANA	MITÚ	VAUPÉS	1,4911	-70,353	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3768	ALTO EL POZO	VILLA CARO	NORTE DE SANTANDER	8,0427	-73,0365	Año 3	09/07/2023

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

13. Localidad 857:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
857	BOJAYÁ / C. POBLADO LOMA DE BOJAYÁ	BOJAYÁ	CHOCÓ	6,5236	-76,9831	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3709	TOLDAS	PEQUE	ANTIOQUIA	7,0183	-75,9436	Año 5

14. Localidad 1565:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1565	VIROVIRO	RÍO IRO	CHOCÓ	5,1165	-76,5837	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3710	NUEVA GRANADA LOC SUMAPAZ	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ D.C.	3,8904	-74,3593	Año 3	09/07/2023

Artículo 2. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de corregir el municipio donde se encuentra ubicado la localidad de la obligación de ampliación de cobertura en las siguientes localidades:

1. Localidad 682 (Munguido):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
682	MUNGUIDO	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4,6985	-76,911	Año 3

Se ajusta el municipio donde se encuentra ubicado la localidad, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
682	MUNGUIDO	LITORAL DE SAN JUAN	CHOCÓ	4,6985	-76,911	Año 3	09/07/2023

2. Localidad 1440:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1440	VEREDA LA ESPERANZA	RÍO IRO	CHOCÓ	5,2621	-76,4354	Año 5

Se modifica el municipio donde se encuentra ubicado la localidad, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1440	VEREDA LA ESPERANZA	TADÓ	CHOCÓ	5,2621	-76,4354	Año 5

3. Localidad 2140:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2140	EL TRIUNFO DE SOLANO	MILÁN	CAQUETÁ	1,3372	-75,5119	Año 3

Se modifica el municipio donde se encuentra ubicado la localidad, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
2140	EL TRIUNFO DE SOLANO	SOLANO	CAQUETÁ	1,3372	-75,5119	Año 3	09/07/2023

Artículo 3. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3172	PAVO REAL	FORTUL	ARAUCA	6,7242	-71,5165	Año 1	10/04/2023
3836	EL AMPARO	ARAQUITA	ARAUCA	6,7652	-71,5269	Año 1	10/04/2023
4655	EL CAMPING	ARAQUITA	ARAUCA	6,7472	-71,4452	Año 1	10/04/2023
4889	CUATRO DE JULIO	ARAQUITA	ARAUCA	6,7753	-71,4853	Año 1	10/04/2023
2681	SITIO NUEVO	ARAQUITA	ARAUCA	6,74	-71,5012	Año 1	10/04/2023
1264	EL CHIGUACO	SAN MIGUEL	PUTUMAYO	0,3187	-76,8634	Año 1	24/02/2023
1460	RESGUARDO YARINAL	SAN MIGUEL	PUTUMAYO	0,3344	-76,8517	Año 1	24/02/2023
690	CERRO DEL NARANJO	SINCELEJO	SUCRE	9,2625	-75,4588	Año 2	31/03/2023

Artículo 4. Las demás disposiciones de la Resolución 331 de 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Resolución.

Artículo 5. Notificación. Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Artículo 6. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera, de este Ministerio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **24 días de enero de 2023**

(FIRMADO DIGITALMENTE)
SERGIO VALDÉS BELTRÁN
Viceministro de Conectividad

Expediente: 99000004

Notificación:

Solicitante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-
Representante Legal: Hilda María Pardo Hasche
Dirección: Carrera 68ª n.º 24B-10, Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co y hilda.pardo@claro.com.co

Elaboró: José David Ponce Gutiérrez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones. 
Rafael Niño- Ingeniero de Industria de Comunicaciones 

Revisó: Carolina Figueredo Carillo - Directora de Industria de Comunicaciones (E) 
Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministro de Conectividad 

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 00466 de 2023

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20230124-150558-9520a0-37953102

Creación:2023-01-24 15:05:58

Estado:Finalizado

Finalización:2023-01-24 17:25:18



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

SERGIO OCTAVIO VALDES BELTRAN

79942844

svaldes@mintic.gov.co

VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD

MINTIC

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 00466 de 2023

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230124-150558-9520a0-37953102

Creación: 2023-01-24 15:05:58

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-01-24 17:25:18



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	SERGIO OCTAVIO VALDES BELTRAN svaldes@mintic.gov.co VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD MINTIC	Aprobado	Env.: 2023-01-24 15:05:59 Lec.: 2023-01-24 17:25:13 Res.: 2023-01-24 17:25:18 IP Res.: 191.95.58.252